

RADICADO N° 2020-00022-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VETAS
VINCULADOS: ALCALDÍA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS
MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER.
PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE VETAS**, trámite al que fueron vinculados la **ALCALDÍA** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER** y **LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de su derecho fundamental de petición, tras considerar que el CONCEJO MUNICIPAL DE VETAS lo ha vulnerado, en tanto no ha dado respuesta efectiva a las peticiones de fechas 26 de agosto y 21 de septiembre, ambas del año 2020 mediante las cuales solicitó la creación del comité de acoso laboral y envió una queja por acoso laboral, respectivamente.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) -fls. 8-9 C.1 - de lo cual se notificaron a las partes tanto accionada¹, como vinculadas², obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 y STC 3586 de 2020: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”, “la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepcone el acuse de recibo”. Al respecto téngase en cuenta además que en la sentencia C- 420 de 2020 se manifestó que el término del traslado “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, a folio 11 anverso del C.1, obra la respectiva constancia del acuse de recibo del correo electrónico concejo@vetas-santander.gov.co respecto de la entrega digital del mensaje contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, en el cual se encontraban adjunto las copias del auto Admisorio, del escrito de tutela y de los respectivos anexos.

² A folios 12-14 y 44 anversos del C.1, se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo de los correos electrónicos gobierno@vetas-santander.gov.co, dtsantander@mintrabajo.gov.co, regional.santander@procuraduria.gov.co y personeria@vetas-santander.gov.co; respecto de la entrega digital del mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, en el cual se encontraban adjunto las copias del auto Admisorio, del escrito de tutela y de los respectivos anexos.

- PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER - fl. 15-20 del C.1 –

Concurrió al trámite para manifestar que no le constan los hechos de la tutela y que revisado el sistema de información SIGDEA *“el sistema arrojó único radicado en la presente vigencia por parte de la señora María Magdalena Arias Ramírez, el consecutivo E-2020-400228, calendado 10/08/2020 y que refiere sobre solicitud de información de existencia y audiencia de conciliación entre la peticionaria y el Concejo Municipal de Vetás, lo que no refiere a los hechos objeto de la acción constitucional”*. Solicita la desvinculación del presente trámite.

- MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER –fls. 25-29 del C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que frente a los derechos de petición presentados por la accionante *“este Ministerio en principio, no podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en el presente caso, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 485 y 486 del Código sustantivo del Trabajo (...) su forma de vinculación no es mediante contrato de trabajo sino por medio de acto administrativo; trámite y procedimiento que está sujeto al control y vigilancia por parte de la Procuraduría General de la Nación, a través de su delegada correspondiente y/o Personería Municipal, como agente del Ministerio Público (...) a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República”*. Solicita la desvinculación del presente trámite.

- CONCEJO MUNICIPAL DE VETAS –fls. 31 - 41 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que en la acción de tutela radicada al serial 2020 – 020 se contestó lo ahora requerido por la accionante, *“en dicha respuesta se le indicaba y pedía que previo a proceder de conformidad para emitir una respuesta de fondo se sirviera suministrar información de si en los archivos del concejo municipal reposaba acta de creación de dicho comité, requerimiento que a (31 de diciembre de 2020) fecha en que terminó su periodo como secretaria, ella nunca atendió (...) se determinó por parte del Concejo Municipal que en cumplimiento de la directiva ministerial R. 652 de 2012 y conforme al concepto 355741 de 2020 del departamento Administrativo de la función pública iniciar el trámite para la creación del respectivo comité (...) es Ciertos señor Juez que la accionante presento dicho escrito que tituló como “queja de acoso laboral”; no obstante el mismo no lo hace y tampoco tiene la connotación de una petición. El citado escrito indica o pone en conocimiento que pretende presentar queja por acoso laboral, pero se reserva indicar los hechos y fundamentos ante el comité, sin petición alguna; razón está que lleva a concluir que frente a la misma el Concejo municipal de Vetás no estaba en la obligación de emitir respuesta alguna (...) en providencia del 18 de Diciembre dispuso en su numeral tercero tutelar el derecho al debido proceso y claramente allí otorgó a la Entidad correspondiente el término y las condiciones para proceder a dar trámite a dicha queja; hecho que sin lugar a dudas señor Juez da paso que frente a este hecho se determine que existe cosa juzgada”*.

Igualmente, refiere que existe temeridad por la duplicidad de acciones presentadas con el mismo propósito y en todo caso hecho superado en tanto el 12 de enero del año 2021 se respondió de fondo la solicitud elevada por la accionante.

- PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS -fl. 45 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que *“sobre la materia reposan los siguientes documentos: el oficio de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la Presidente del Concejo Municipal de Vetás dirigido a la Secretaria de la Corporación con el objeto de que informara sobre la creación del comité y el oficio No. CMV 2021-005, de fecha 12 de enero de 2021, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Vetás, en respuesta a la petición presentada el 26 de agosto de 2020 (...) desconozco el trámite otorgado al interior de la corporación a la solicitud presentada por la accionante, en tal sentido no me consta la vulneración del derecho señalado en la acción”*.

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS.

Guardó silencio.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

- **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público³ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁴. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus

³ “Artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

⁴ Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T – 487 de 2017 y C-951 de 2014.

destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido⁵.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: *“(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*⁶.

En cuanto a la *oportunidad* de la respuesta, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁷ dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto⁸. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al *“principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones”*⁹.

En lo que atañe al *contenido* de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser *“(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”*¹⁰.

Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser *“(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*¹¹; *(iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea*¹² y *(v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone*

⁵ Sentencia T - 230 - 2020.

⁶ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

⁷ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

⁸ Al respecto, se debe tener en cuenta la ampliación del término prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

⁹ Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-667 de 2011.

¹¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹² Sentencia T-220 de 1994.

que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹³ - requisitos reiterados en las Sentencias T -044 de 2019 y T – 230 de 2020 -.

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso “*el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición*”¹⁴, sin que ello implique que “*la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses*”¹⁵; “*ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”¹⁶.

Igualmente, la solución que se adopte “*debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho*”¹⁷.

Finalmente, “*si bien es cierto que cuando se afecta el derecho fundamental de petición, por regla general la decisión de los jueces consiste en ordenar que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión, existen casos en los que la vulneración del derecho de petición apareja, a la vez, la trasgresión o agravación de la afectación de otros derechos también fundamentales, tales como el derecho al mínimo vital o a la seguridad social. Por consiguiente, en estos casos, no basta con simplemente tutelar el derecho de petición, sino que es necesario proteger los otros derechos involucrados. En estas circunstancias, la decisión del juez de tutela no puede limitarse a ordenar la respuesta a la petición, sino que debe tomar medidas concretas de protección que respeten, no obstante, la autonomía de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias*”¹⁸.

• **DEL HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de la “*carencia actual de objeto*” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, “*se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente*”¹⁹.

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está “*regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor,*

¹³ Sentencia T-556 de 2013.

¹⁴ Sentencia T-395 de 2008.

¹⁵ Sentencias T-1104 de 2002, T – 867 de 2013, T – 044 de 2019 y T -230 de 2020.

¹⁶ Sentencia T – 487 de 2017.

¹⁷ Sentencia T - 618 de 2016.

¹⁸ Sentencia T – 165 de 2017.

¹⁹ Sentencia T – 168 de 2019.

esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”²⁰.

Así las cosas, la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada”²¹, esto es que, cuando “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”²². En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”²³.

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”²⁴; sin obviar que, “lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.”²⁵; en otros términos, “tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial”²⁶.

• **CASO CONCRETO**

De primera mano debe estudiarse la situación planteada tanto por la accionante como por la entidad accionada en relación a la posibilidad de que exista cosa juzgada en el presente caso, lo anterior por cuanto en el escrito de tutela se afirma que esta Judicatura “omitió” pronunciarse sobre los derechos de petición que ahora se alegan como vulnerados, lo cual implica entender que a voces de la señora ARIAS RAMIREZ en la acción de tutela radicada al serial 2020 – 020, la promotora del amparo habría deprecado dicha protección solo que eventualmente el Despacho no resolvió al respecto, lo que llevaría a pensar tal y como lo propone expresamente el Concejo Municipal de Vetas, que existe la configuración de la cosa juzgada. Al respecto, téngase en cuenta que dicho fenómeno tiene lugar cuando un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes, con el mismo objeto y con idéntica causa, se promueve nuevamente para su resolución; de modo que, frente al proceso futuro la providencia proferida en la anterior instrucción produce cosa juzgada.

²⁰ Ibídem.

²¹ Ibídem.

²² Sentencia SU-540 de 2007.

²³ Sentencia T-216 de 2018.

²⁴ Sentencia T- 890 de 2013.

²⁵ Sentencia T-970 de 2014.

²⁶ Sentencia T – 168 de 2019.

Así las cosas, se tiene que en la acción de tutela radicada al serial 2020 – 020, la señora MARIA MAGDALENA ARIAS RAMIREZ acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de los derechos laborales que en su criterio consideró vulnerados por la situación de acoso laboral que refirió en ese entonces, siendo que en el acápite de pretensiones de dicho escrito no se solicitó en ninguno de los 13 pedimentos que se ordenara dar respuesta a las peticiones que constituyen la génesis sustancial de esta acción de tutela; de manera que, si bien existe identidad de partes, no ocurre lo mismo frente al objeto, ora la causa, en tanto en la primera oportunidad el tema constitucional estaba circunscrito al acoso laboral alegado y no a la falta de respuesta de las solicitudes que acá se reclaman, motivo por el cual, la cuestión que efectivamente fue resuelta, porque ciertamente fue propuesta, se contrajo al tema del acoso laboral, no del derecho fundamental de petición; de ahí que no constituyen cosa juzgada las cuestiones o asuntos *“que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario implicaría desconocer caros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa”* (CSJ SC, 26 Feb. 2001, Rad. C-5591; CJS SC, 30 Oct. 2002, Rad. 6999)”²⁷.

Ahora, este juzgado tampoco omitió pronunciarse al respecto como con equivocación lo afirma la accionante; en tanto ninguna pretensión elevada por la señora ARIAS RAMIREZ se encaminó a obtener la respuesta de solicitudes no contestadas y además, la totalidad de los fundamentos de derecho y el contexto general de los hechos narrados estaban enmarcados en el escenario del acoso laboral, circunstancia que impedían al Despacho asumir oficiosamente que, sin haberse pedido, también se deprecaba la protección al derecho de petición, siendo insuficiente la sola mención que del mismo se hace en el encabezado del escrito constitucional y en 2 de los 18 hechos del escrito inaugural.

En efecto, en el hecho octavo del escrito de tutela Rad. 2020 -020 se hizo referencia a la petición del 26 de agosto de 2020 y si bien se manifestó que no se contestó de fondo porque no se había conformado el comité para la prevención del acoso laboral, a partir de dicha manifestación no se formuló ningún ruego de respuesta, por lo que al no pedirse la protección del derecho de petición, lo que podía inferirse como se expuso en dicha oportunidad, fue que esos hechos se narraron como parte de la cadena fáctica alegada como presunto acoso laboral, pero al no deprecarse la protección del derecho de petición, no podía entenderse que dicho amparo también se buscaba y menos aún, cuando en ese mismo hecho, sin pedirse ningún resguardo, la accionante abordó un tema de falta de pagos de aportes a seguridad social, por lo que sin la petición expresa, no era dable entender que se estaba invocando la protección del derecho fundamental de petición y en cuanto el hecho noveno, si bien se hace mención a la solicitud del 21 de septiembre de 2020, a renglón seguido se alude a la Ley 1010 de 2006 para indicar que una de sus garantías impedían adelantar el proceso de selección de la Secretaria del Concejo Municipal de Vetas para el presente año, de manera que, la mención de las peticiones en esos dos hechos era insuficiente para que razonablemente se entendiera que se estaba invocando la vulneración a la garantía prevista en el artículo 23 superior, en tanto no se

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC9226-2017 Radicación n° 05034-31-04-001-2013-00020-01 Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

deprecó como una pretensión y los hechos octavo y noveno fueron narrados como eventos fácticos compuestos por varias situaciones y no como un genuino y exclusivo reclamo por ausencia de respuesta a las solicitudes en cuestión.

Y es que, no se incluyó la solicitud de amparo del derecho de petición que ahora se deprecia porque lo que se observa en la primera pretensión del escrito de tutela radicado 2020 -20, es una leyenda copiada del encabezado de la demanda en la que se menciona una serie de derechos presuntamente “deteriorados”; entre ellos el de petición, pero frente a lo cual, la misma accionante lo que pide es que “*se ordene a los accionados **la cesación inmediata de acciones constitutivas de acoso laboral***”, no que se dé respuesta a los derechos de petición cuyo amparo se pide en esta ocasión y como quiera que los fundamentos jurídicos de la acción constitucional 2020 – 20 se apoyaron en los artículos de la Ley 1010 de 2006 y en referencias a pronunciamientos de cierre sobre acoso laboral, ni por asomo era razonable entender que se estaba solicitado la tutela de un derecho de petición, en tanto de haber sido ese el genuino interés de la accionante, su formación en derecho le permitía entender que debía pedirlo expresamente como una petición en el acápite de pretensiones, tal y como ahora lo indica y no pretender que en el contexto de una tutela por acoso laboral y sin haberlo solicitado, ni anunciado, se coligiera por arte de birlibirloque que si se estaba invocando el amparo al derecho de petición.

Por manera que, no puede predicarse la existencia de cosa juzgada, ni la omisión por parte de este Despacho al momento de resolver la acción constitucional radicada al serial 2020 – 20. Así las cosas, tampoco se observa una conducta temeraria por parte de la accionante, como lo refiere el Concejo Municipal de Vetas, porque como quedó establecido no existe cosa juzgada y de ahí que, tampoco pueda predicarse la mala fe de la señora ARIAS RAMIREZ, ni un uso desmedido de la acción de tutela de su parte como factores indispensables para la procedencia de una declaración de temeridad.

Visto lo anterior, se tiene que los derecho de petición de fechas 26 de Agosto de 2020 y 21 de septiembre siguiente, elevados por la señora ARIAS RAMIREZ guardan un mismo propósito y una misma unidad temática, esto es, la conformación del comité previsto en la Ley 1010 de 2006 para la prevención de posibles conductas de acoso laboral, lo anterior por cuanto en la primera solicitud se pide de manera expresa la creación de dicho comité y en el segunda, se manifiesta que ante esa instancia se expondrán los hechos que son materia de la queja que se pretende entablar por acoso laboral, de manera que, lo que la accionante persigue a través de sus solicitudes es que el comité en cuestión empiece a funcionar para efectos de dar paso a la aplicación de la Ley 1010 de 2006 y sus normas complementarias en el sector público.

Incluso, en los términos de las Resoluciones Nos. 652 y 1356 de 2012 expedidas por el Ministerio del Trabajo, se tiene que el comité de convivencia laboral es el encargado de recibir y tramitar las quejas de acoso laboral que se presenten, motivo por el cual si bien la entidad accionada guardó silencio ante la petición del 21 de septiembre de 2020 porque en su sentir dicha solicitud se trató de la manera en que la accionante decidió poner en conocimiento su intención de interponer una queja por acoso laboral y no que fuera la queja propiamente dicha en tanto no se indicaban hechos, ni fundamentos, en todo caso debió dar una respuesta porque se mencionaba nuevamente la presencia del comité. Luego si la señora ARIAS RAMIREZ deprecó la conformación de dicha instancia y con

posterioridad indicó que ante la misma se *ampliaría* la queja, se concluye que ambas peticiones tienen el mismo propósito, esto es, la conformación del comité de convivencia laboral porque es ante quien se surte la instrucción de ese tipo de quejas.

Ahora en lo que toca con la solicitud del 26 de agosto de 2020, se tiene que si bien la accionante no mencionó en el escrito base de esta acción que ya le habían dado una respuesta, de la cual se aporta prueba a folio 41 del informativo, que concuerda con lo informado por la Personería Municipal de Vetas – fl 46 C.1 - y con lo manifestado en el hecho octavo de la tutela radicada 2020 -2020²⁸, en el sentido de que la promotora del amparo indicó que si le contestaron, pero no de fondo; se tiene que la señora ARIAS RAMIREZ tenía la posibilidad de brindar la información que se le requería para contestarle su solicitud de conformación del comité de convivencia laboral y ante su silencio se prolongó la demora en la respuesta; sin embargo, esa sola circunstancia no le impedía a la corporación accionada saber si con anterioridad se había creado o no el comité en cuestión, pues para ello podía presumir a manera de indicio que el comité no había tenido lugar en tanto la misma Secretaria de Concejo Municipal de Vetas estaba pidiendo su conformación, por lo que podía colegir que no existía. También era factible establecer averiguaciones al respecto con los miembros del Concejo que repetían periodo institucional y de este modo buscar la manera de atender de fondo la petición de conformación del comité que prevé la Ley 1010 de 2006.

Con todo, como durante el trámite de la presente acción de tutela el Concejo Municipal de Vetas allegó la respuesta dada a la accionante con su respectiva notificación, tal y como se acredita con la impresión de la bandeja de entrada²⁹ del correo institucional de la parte accionada vista a folio 37 de informativo, se tiene que analizado su contenido se trata de una respuesta clara³⁰ porque de manera comprensible se le dio a la peticionaria razón sobre cada uno de los aspectos respecto de los cuales pidió información, señalándosele los pasos que emprenderá la corporación accionada para la conformación del comité de convivencia laboral y las fechas en que ello tendrá lugar. Es de fondo³¹ porque de forma completa y detallada se atendió el asunto indicado en la petición, sin que se observen referencias evasivas o ajenas al objeto de la petición, en tanto a la accionante se le brindó la información para que pudiera determinar con precisión y de manera íntegra el tema sobre el cual le asiste interés, para lo cual se le indicó que se tramitará el proyecto de acuerdo para la creación del comité aludido, lo que tendrá lugar en las sesiones de febrero del año 2021; sin que se le hicieran referencias impertinentes para evitar que conociera lo que fue solicitado.

²⁸ Cuya copia se ordenó incorporar en el presente trámite.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 de fecha 3 de junio de 2020: *“Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido”.* (subrayado fuera del original).

³⁰ Sentencia T-667 de 2011: *“lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario”.*

³¹ Ibídem: *“lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.*

Es suficiente³² porque materialmente la respuesta satisface el requerimiento de la accionante en tanto le contesta lo que se está solicitando y es efectiva³³ porque da solución a lo planteado en la petición en tanto entrega la información pedida, es decir, suministra la totalidad de los datos requeridos por la accionante, lo que le permite saber que su petición fue acogida de forma favorable y en dicho sentido se reconoce la obligación legal que le asiste a la entidad accionada para la creación del comité mencionado y finalmente es congruente³⁴ porque la respuesta versa sobre lo preguntado, esto es, que el CONCEJO MUNICIPAL DE VETAS contestó la petición de conformación del comité para la prevención de casos de acoso laboral que se le estaba deprecando.

En suma, al establecerse en este caso que la contestación al derecho de petición se produjo durante el trámite de tutela y que la respuesta cumple con las exigencias constitucionales, se tiene que, *“no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto”*³⁵, porque *“la extinción de la vulneración, indistintamente de la fuente o causa que permitió su superación, tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo”*³⁶.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada y **NEGAR** la declaración de temeridad, por las razones expuestas sobre dichos particulares en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho de petición que la señora **MARIA MAGDALENA ARIAS RAMIREZ** presentó ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE VETAS** los días 26 de agosto y 21 de septiembre, ambos del 2020; lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ALCALDÍA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER** y a **LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER**.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

³² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003: *“Que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*.

³³ Sentencia T-220 de 1994: *“Que soluciona el caso que se plantea”*.

³⁴ Sentencia T-556 de 2013: *“Que existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*.

³⁵ Sentencia T – 168 de 2019.

³⁶ Ibídem.

QUINTO: En el evento que la presente decisión no sea impugnada, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60c2bedf9055dc5aca9f0239e0e0fc079f0e477bcc48d39b590453b3dbfc1122
Documento generado en 19/01/2021 04:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**